



POR
EL CONDE DE Lumiares Don Anelo de Guzman.
CON
El ſeñor Principe de Stillano, ſu hermano.
SOBRE

La Caſtellania de Caſtilnouo de Napoles.



POR

EL CONDE DE

Lumiares Don Anelo de Guzman.

CON

El señor Principe de Stillano su hermano.

SOBRE

La Castellania de Castilnovo de Napoles.

1 PRETENDE el Conde de Lumiares, se repela la suplicacion interpuesta por el señor Principe de Stillano, su hermano, de el auto proveído por el Consejo en 31. de Iulio de este año; por el qual se mandô corriesse el despacho mandado dar al Conde, de el titulo de Castellano de Castilnouo, reseruando su derecho al señor Principe, para el juizio de propriedad, ô que quando esto no aya lugar, se confirme dicho auto.

2 La primera parte de esta pretensiõ, se funda en la disposicion de la ley 1. titulo 19. libro 4. Recopilacion: por la qual expressamente se manda â la letra, lo mismo que el Conde pretende, diziendo: *Que si dentro de diez dias, que se dan para suplicar, y expressar agrauios, la parte no lo hiziere, la peticion que despues se diere, no se admita; y que los de el nuestro Consejo, o el Presidente, y Oydores, ante quiẽ el pleito houiere pendido, manden dar, y den, y librẽ carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia passada en cosa juzgada.* Con que siendo en el hecho llano, que la peticion de suplicaciõ, presentada por el señor Principe, fue passado mucho mas de los diez dias despues de notificado el auto â las partes: y de auerse pedido por parte de el Conde, se le despachasse executoria de dicho auto, estamos en caso de la ley, para que conforme â ella la suplicaciõ se repela, y al Conde se le despache executoria.

3 Quando en lo que se ha dicho huuiesse duda, el que se aya de confirmar dicho auto, parece corriente: porque siendo, como es cierto, y se reconoce por el Abogado de el Principe, que el titulo es por su naturaleça executiuo, estando en êl expres-

sa

sa la facultad de nombrar su execucion, no puede retardarse por oposiciones, que requieran mas conocimiento de causa, *ex leg. 2. C. de edict. Diui Adrian. toll.* Donde si contra el testamento de el padre alega el hijo su preterición, ô otra nulidad; sin embargo el heredero scrito se entra en la possession de los bienes, reseruando las oposiciones para juizio ordinario, *leg. ille à quo. 23. §. si de testamento 2. & §. quid ergo, ff. ad I.C. Trebell. leg. 2. tit. 14. part. 6.* & latê comprobant Dom. Valenç. *cons. 40. ex num. 65.* et 66 Argel. *de legitim. contrad. quaest. 2* art. 1. *num. 95.*

4 Y aunque suele dezirse que la excepcion q̃ in continenti consta, se puede oponer, esto se entiẽde resultando la excepcion de defecto visible, y claro, del titulo que trata de executarse; pero no quando se le oponen excepciones de calidad que no resultan de êl, ita Greg. Lopez *in dict. leg. 2. tit. 14. part. 6.* Argel. *de leg. contr. quaest. 15. art. 3. num. 47.* ibi: *Porrò constat talem exceptionem altam requirere indaginem cum non ex corpore prouisionis desumatur, sed aliunde*, Menoch. *de adipisc. remed. 5. num. 46.* Donde con Abad, Inocencio, y otros, dize, que la excepcion de defecto de potestad, nulidad, ô otra que mire â la inualidacion de el titulo, que no resulte de su inspeccion, no impide su execucion, con que estando, como estamos, en caso en q̃ trata de executarse vn titulo claro de su Magestad, en quien no se halla vicio alguno, ni se dize le tenga, parece corriente su execucion.

5 Compruevase con lo que para este mismo punto juntan Don Iuan de el Castillo *lib. 3. controu. cap. 24. num. 93.* D. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 7. num. 61.* Donde con Decio, y Rolando â Vall. afirman, que si vno mostrare llamamiento, ô institu-

tucion en el testamento, ô titulo, que trata de executarse, y vn tercero pretendiere embaraçar la execucion â fauor de el heredero escrito, diziendo, que êl estâ comprehendido en el testamento, vel per Verborum interpretationem, vel ex alia causa, que de el titulo, de cuya execucion se trata no consta, entonces se ha de executar la disposicion â fauor de el nombrado, reseruando el derecho al tercero, que se opuso; ad quod similitêr conducit Mier. *de maiorat.3.p.q.15.ex n.45.*

6 Y comprueua latamente este puncto Cancer. *in responso pro D. Michaele de Cardona, quod est post tom.1.var.in 2.ædit.ex n.15.ad 50.maximè n 33.* dōde con solidos, y seguros fundamentos assienta que no mostrando el tercero contradictor, que sale â impedir la execucion, nombramiento litteral â su fauor, tal que no admita controuersia, vel in iure, vel in facto, siempre se ha de executar el titulo, y poner en possession al que muestra institucion, y llamamiento.

7 Con que siendo llano assi el derecho de nombrar dado en el titulo al señor Duque de Medina, como el nombramiento que su Exc. hizo â fauor de el Conde de Lumiares su hijo, bien se reconoce cō claridad, que las excepciones que se han deducido sobre si el titulo se pudo despachar, ô no, hallandose, como se halla sin vicio alguno, no deuen ser de estimacion para embaraçar lo executiuo de este titulo, que por su naturaleza la trae aparejada, como queda notado, y es conclusion vniforme de todod los antiguos, *in l.1. de Constit.Princip.* y assi en priuilegios, como en gracias, y rescriptos Apostolicos, cum Marq. Mohed. & alijs Gonzal. *in Regul.8. Cancel.de de nullit.attent.post glos.9.§.1.ex n.220.*

8 La regla propuesta no solo procede en este

caso, sino es en qualquiera materia, ô disposicion, q̃ por su naturaleza tenga aparejada execucion: porque las excepciones, que se opusieren, que admitan disputa, vel in facto, vel in iure, siempre se reseruan para el juizio ordinario, y no embaraça lo executiuo, *ex l.3.§. Ibidem, ad exhibend.* & ex congestis â D. Larrea *alleg.21.n.6.* Carleu. *de iudicijs, tit.3.disp.16. ex n.3.* Olea *de cess. tit.5.q.10.ex n.20.* y asi aun quãdo las oposiciones, que por el señor Principe de Stillano se hazen, pudieran ser de alguna estimacion; de ninguna forma se deuen atender, ni estimar para el juizio, que oy se controuierte, que es la execucion de el nombramiento, en conformidad de el titulo ya executado antecedentemente: pues no se duda, que fue el q̃ se despachô al señor Duque de Medina, y en cuya virtud tomô possession de el Castillo, y el que siempre ha tenido, y tuuo por titulo de esta merced.

9 No parecia necessario mas discurso para el punto, de que oy se trata; pero reconociendo las excepciones, de que el señor Principe se vale, procuraremos manifestar que no solo para el juizio presente, sino es para otro alguno possessorio, ô petitorio ordinario no pueden ser de la mas leue estimacion.

10 Las excepciones, que por parte de el señor Principe de Stillano se propusieron, hasta la conclusion del pleito, fueron dezir, que en el titulo expedido al señor Duque de Medina su padre, no se le diô facultad de nombrar successor para despues de sus dias, y que asi no pudo hazer el nombramiento en el Conde de Lumiares su hermano.

11 Que la merced de esta Castellania se hizo en contemplacion de los seruicios de la Casa de Stillano, y señora Princesa su madre, y que asi la merced no se adquiriô al señor Duque su padre, sino es â la

se-

señora Princesa, de quien es vniuersal heredero, y hijo mayor, y que por esta causa le pertenece vnicamente esta merced.

12 Que aunque en el titulo estuuiesse dada facultad de nombrar, no pudiera el señor Duque su padre auer nombrado al Conde su hermano.

13 Concluso el pleito presentô certificacion de las mercedes, que al señor Duque de Medina se hizieron para el casamiento que contraxo con la señora Princesa de Stillano, en que pretende fundar, que la merced de esta Castellania se hizo sin facultad alguna de nombrar. Y que el titulo se expidiô en contrauencion de la merced, y que assi no se ha de atēder â las calidades que en el titulo se contienen, sino es solo â las que se contuuieron en la merced de esta Castellania, por ser excessiuas de de la merced las calidades de el titulo. A esto parece se reduce todo lo opuesto por parte de el señor Principe de Stillano en el discurso de este pleito.

14 Los instrumentos de que se ha valido en êl, para comprobacion de su intento, son la certificaciō referida, dada por Iuan Baptista Arespacochaga, Cauallero de la Orden de Santiago, Secretario de Estado, de la negociacion de Italia, en que certifica, que en la Secretaria de su cargo, pâra otra certificacion de el Secretario Pedro de Arce, de las mercedes que su Magestad se siruiô de hazer al señor Duque de Medina de las Torres â instancia de la señora Princesa de Stillano, y Duquesa de Mondragon su madre, en que dize se suplicô â su Magestad le hiziesse merced al señor Duque de la futura succession de el Castillo de Castelnouo de Napoles, y su Magestad se la hizo de otra tanta renta, como vale el Castillo, en Encomiendas efectiuas, cuya clausula dize:

15 *Y porque en el memorial suplicò à su Magestad hi-*

hiziesse merced al Duque de la futura succession de el Castillo de Castilnouo de Napoles, su Magestad se la ha hecho al señor Duque de otra tanta renta, como vale el Castillo, en Encomiendas efectiuas, con declaracion que el mismo dia, que aya de entrar à gozar el Castillo, vacando por D. Gonçalo de Cordoua, goze de otra tanta cantidad de Encomiendas efectiuas, donde no, de el Castillo, y que esto sea por la vida de el señor Duque, y de otras tres mas de descendientes de este matrimonio.

16 Tambien se vale de vna clausula de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre el señor Duque de Medina, y señora Princesa de Stillano su muger, para el casamiento, que entre los dos se contraxo, por la qual el señor Duque confiessa, que su Magestad le ha hecho diferentes mercedes en contemplacion de aquel matrimonio, por cuya causa quiere que la señora Princesa participe de el vtil, y conueniencia de las mismas mercedes, *Y por esso permite, que las rentas, y emolumentos de Castilnouo de Napoles, sea de la Excelentissima Princesa, su vida durante.* Y de vna clausula de el ajuste hecho con su Mag. tocante â la conseruacion de Sabioneda, en que los señores Duque, y Princesa se obligaron por si, y sus successores, â que tendrian en Castilnouo Archiuo, donde tendrân todos los papeles de quenta, y razon, para efecto de que siempre que fuere necessario conste que todas las cōsignaciones, y efectos que se dan para la conseruacion de Sabioneda se conuierten en êl.

17 Estos son los instrumentos con q̃ se han pretendido apoyar las oposiciones hechas por el señor Principe de Stillano, â que procuraremos satisfacer, segun el orden porque fueron propuestas.

18 La primera, y que diô causa â la introducciō de este pleito es dezir, q̃ en el titulo no ay facultad

de

de nombrar, y que assi no lo pudo hazer el señor Duque de Medina: esta oposicion se excluye con lo literal de el mismo titulo: pues en ê l consta, que despues de auer hecho su Magestad merced al señor Duque de esta Castellania, diziendo que la estiende, prorroga, y amplia â otras tres vidas mas de descẽdientes de aquel matrimonio, dize, que sea con tal calidad, que despues de la muerte, y nombramiento de el señor Duque, se transfiera la possessión ciuil, y natural en los descendientes de aquel matrimonio, y que le sea licito â los que en ê l fueren nombrados tomar la possession, solo con mostrar este titulo, ibi: *Ita quidem, vt post obitum tuũ, & NOMINATIONEM, possessio realis, ciuilis, & naturalis prædicti muneris, vnà cum eius solita prouisione, iuribus, emolumentis, & alijs modo quo suprà, ipso iure, ipsoque facto sit, & esse debeat translata in descendentes dicti matrimonij, pro dictis tribus vitis respectiuè, liceatque prædictis descendentibus in ipso munere Castellani NOMINANDIS ad solam præsentium ostensionem idem munus ingredi.*

19 De cuya disposicion no puede negarse justamente, que es literal el derecho de nombrar, concedido al señor Duque: pues dize, que la possessión se transfiera despues de su muerte, y nombramiento en sus successores, y que sea licito â los que fueren nombrados en este cargo aprehender la possessión solo con mostrar el titulo, sin que esto necessite de mas comprobacion, que lo literal de el mismo: pues lo es el que aya de auer nombramiento, y negar que este sea con relacion actiua â la persona de el señor Duque, es sin razon: pues en el mismo priuilegio la palabra, *post obitum tuum* (que no se niega es relatiua â la persona de el señor Duque) està vnida con la palabra *Nominationem*, con la diccion *Et*, cuis natura

 est

eſt *copulare, & vnire præcedentia ſequentibus, ex leg. Et quia cum antecedenti, ff. de iuriſd. leg. Ita ſtipulatus, de verb. obligat. l. Seiæ, 20. §. Gaio Seio, de inſtruct. vel inſtr. leg.* donde auiendoſe hecho vn legado de dos fundos inſtructos, añadiô el teſtator, que tambien queria que al legatario ſe dieſſe vna caſa, ſin expreſſar que fueſſe inſtructa, copulando el legado de la caſa con los de los fundos con la diccion *Et*: dudoſe ſi la voluntad de el teſtador ſe auia de entender q̃ auia legado la caſa inſtructa, ô no? ibi: *Quæſitum eſt an etiã domum inſtructam dari voluerit? reſpondit ſecundum ea quæ proponerentur, ita videri dediſſe*; quod latê comprobat Barboſ. *de dictionib. diction.* 110. *ex n.* 7.

20 Y aſsi eſtando eſta oracion copulada con la diccion *Et*, vniendo la muerte, y nombramiento, cõ relacion â la perſona de el ſeñor Duque, no parece puede ſer eſtimable dezir, que el derecho de nombrar que en el titulo ſe contiene, no ſe diô â la perſona de el ſeñor Duque.

21 Comprueuaſe la inteligencia literal, reconociendo que fuera barbariſmo el añadir deſpues de la palabra *Nominationem*, el relatiuo *tuam*, que es lo que parece ſe echa menos: pues en buen Caſtellano correſponde la oracion de el titulo â dezir, ſe trãſfiera la poſſeſsion en tus deſcendientes, deſpues de tu muerte, y nombramiento, y ſi tuuiera el relatiuo *Tuam*, auia de dezir deſpues de tu muerte, y nombramiento tuyo, lo qual no ſe puede negar fuera ſuperfluo, y conſiguientemente barbariſmo en la oracion; quia hoc vitium committitur per adiectionem vocis ſuperfluæ, vt obſeruat Ambroſ. Calepin. *in ſuo dictionario*, verb. *Barbariſmus*.

22 Aun quando no fuera literal de el titulo el derecho de nombrar dado al ſeñor Duque de Medina, ſiendo concluſion cierta, que qualquiera voz, aũ

ſin

ſin relacion alguna, ſiempre ſe entiende referida â la perſona con quien ſe habla, vt notauit Gratian. *deciſ.* 41. *num.* 28. hablandoſe en el titulo con el ſeñor Duque, aun quando no huuiera la palabra *tuum*, que es la demas preciſſa relacion â la perſona con quien ſe habla, que puede hallarſe, no ſe negando, que por el titulo ſe dâ derecho de nombrar, que eſte ſe aya cõcedido al ſeñor Duque, â cuyo fauor ſe deſpachô, es inegable.

23 Para dar inteligencia al titulo, ſe dixo por parte de el ſeñor Principe de Stillano, que las palabras de el: *Poſt obitum tuum, & nominationem*, ſe auiã de entender modo paſsiuo, ideſt, que deſpues de los dias de el ſeñor Duque, y acabado ſu nombramiento, ſucedieſſen los que fueſſen nombrados, ô por ſu Mageſtad, ô ſeñora Princeſa.

24 Eſta inſtancia bien ſe reconoce, es mas aliẽto de el ingenio, que inteligencia verdadera de el titulo: pues en el eſtâ declarado, que las vidas han de ſer ſucceſsiuas, vna deſpues de otra, con que para nada era neceſſario dezir, que las vidas de los deſcendientes de el ſeñor Duque, empeçaſſẽ deſpues de ſu muerte. Y mucho menos deſpues de ſu nombramiento, demas de que el ſeñor Duque no tuuo nombramiento; ſino es merced, como primer donatario: y querer referir el derecho de nombrar â perſona de quien en la oracion no ſe haze mencion, auiendo en ella relacion preciſſa â la perſona con quien ſe eſtâ hablando, es vielento, y aſsi no parece juſto mas dilatada ſatisfaccion. Demas de que aun quando en el titulo no eſtuuiera dado derecho de nombrar, pudiera el ſeñor Duque de Medina auer nombrado â qualquiera de ſus hijos, como luego fundaremos.

25 La ſegunda opoſicion, es dezir, que la merced de eſta Caſtellania ſe hizo en contemplacion de los

los seruicios de la Casa de Stillano, y señora Princesa, y que assi la merced no se adquiriô al señor Duque su padre, sino es â la señora Princesa su madre, de quien es vniuersal heredero, y hijo mayor, y que por esta causa le pertenece vnicamente esta merced.

26 Esta instancia parece se satisfacia bastantemente, considerando que aũque al señor Principe se le concediesse el supuesto que para ella haze, videlicêt, que se huuiesse hecho en contemplacion de los seruicios de la Casa de Stillano, y se huuiesse adquirido â la señora Princesa para el punto de el nombramiento no fuera estimable. Porque aunque la merced huuiesse sido propria de la señora Princesa por sus dias, y despues de ellos de descendientes de aquel matrimonio por las vidas en el titulo expressadas, el ministerio de nombrar, y señalar estas vidas de los descendientes que fueron vniuersalmente contemplados, bien pudo concederse al señor Duque: pues el nombrado no recibe la merced, ni vtilidad, de quien le nombra, que solo tiene el nudo ministerio de hazer el nombramiento, sino es de el mismo Principe, de quien dimanô la merced, *ex l. Pater ex Prouincia*, *de manum. vindict.* ibi: *Solam enim electionem filio concessit, cæterùm ipse manumittit, l. Si consentiente*, 16. *ff. de manumiss. leg. Item eorum*, §. *Si decuriones*, *ff. quod cuiusq. vniuers. nom. auth. de exhi bend. reis*, §. *Optimum*, ibi: *Et secundùm iussionem nostram habeant non tanquam paternam hæreditatem; sed tanquam Imperialem munificentiam*, Dom. Molin. *de Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 4. num. 5. & 6.* vbi eius Addent. cum P. Molin. Fusar. Menoch. & alijs comprobat D. Ponte *cons. 109. num. 5. &* 13. Rouit. *cons.* 104. *num. 3. &* 4. *&* 105. *num. 5. &* 106. *num.* 19. Mastrill. *de Magistrat. lib. 1. cap. 28. ex num.* 35. Dom. Valenz. *cons. 155. n.* 14.

Y

27 Y afsi auiendofe hecho el nombramiento en hijo de la feñora Princefa, defcendiente de el matrimonio contemplado en la merced, fiendo como es cierto, que efta la recibe el que fe halla nombrado inmediatamente de el Principe, fuera de ningun reparo, que la merced fe huuieffe adquirido â la feñora Princefa: pues fe halla executada en defcendiente fuyo, contemplado en ella.

28 Ni el fer heredero el feñor Principe de la feñora Princefa fu madre pudiera fer eftimable: pues como afsientan los DD. que lleuamos propueftos en el num. antecedente, femejantes mercedes no fe reciben como herencia materna, ô paterna, fino es como beneficio inmediato de el Principe, comunicado por minifterio de el que nombra â la perfona nõbrada, con que para efte cafo, ni la calidad de heredero, ni de hijo primogenito pudieran venir en cõfideracion, vt latê comprobat D. Valenz. *conf.* 155. *per tot.* D. Salgad. 2. *p. labery. cap.* 27. *ex num.* 1. *ad* 14. Amato *refol.* 33. *n.* 7. & 8.

29 Pero para que en efte punto ceffe razon de dudar, confiderada la merced, calidades, y circunftancias de ella, fe reconocerâ llanamente no ay motiuo jufto para pretender, que la merced fe aya adquirido â la feñora Princefa; y que jamas tuuo tal animo, fino es de que las que fu Mageftad fe firuieffe de hazer fueffen proprias de el feñor Duque de Medina con quien auia de cafar.

30 Todo el fundamento, que por parte del feñor Principe de Stillano parece fe puede reprefentar para pretender que la merced fe aya adquirido â la feñora Princefa, es el de la comun conclufion, que regularmente fe deduce de la *ley Si plures*, §. *In adrogato, de vulg.* videlicêt, que la donacion no fe adquiere â la perfona â quien fe haze, fino â la que fe

D con-

contempla para hazerse, diziendo que para que estas mercedes tuuiessen efecto se propusieron â su Magestad los meritos de la Casa de Stillano; y que assi, aunque la merced se hizo al señor Duque de Medina se adquiriô â la señora Princesa.

31 Esta conclusion confessamos por verdadera, generalmente en donaciones de particulares; pero no aplicable al caso de este pleito: porque aunque procede en los terminos, que dezimos, no en las mercedes, y donaciones Regias, en las quales propter fastigium, & celsitudinem Regiæ dignitatis, es vniuersal limitacion, de que las mercedes, que dimanan de su Magestad se adquieran â la persona â quien se confieren; sin atencion â los meritos que pudieron motiuar la merced, *ex l. Cum multa, C. de bonis quæ liberis*, quod benê comprobat D. Solorz. *de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 15. num. 4.* citando â Burgos de Paz, Anton. Gom. Garc. y otros muchos DD. & eo non relato Noguerol *allegat. 8. num. 50.* ibi: *Ob particulare priuilegium, quod Principum concessiones habent; quæ adquiruntur illi, cui fuerunt concessæ; etiamsi factæ alterius contemplatione; & ita limitatur conclusio legis; sed si plures, §. In adrogato, ff. de vulgari; quod probatur ex l. Cum multa, C. de bonis, quæ liberis*; cum latê adductis per Gratianum *tom. 5. discept. forens. cap. 993. num. 10. & 11.* y assi en el caso presente parece estamos en terminos de calidad, que aunque vnicamente huuiessen motiuado esta merced los seruicios de la Casa de Stillano, no por esso dexarâ de auerse adquirido al señor Duque de Medina â quien se hizo.

32 Es mas sin duda esta proposicion, considerando que la señora Princesa de Stillano; nunca pidiô que â su persona, ô Casa se le hiziesse merced alguna, sino es al señor Duque de Medina, su marido; en cuyos terminos; aunque no estuuieramos en los

de

de merced Real, no podia dezirse, que à la señora Princesa se le auia de adquirir la merced que pedia para otro: pues por el mismo hecho de pedir para otro, la merced se manifiesta que el que la pide no la quiere adquirir para si, quod benè cōsiderauit Dom. Regens D. Iuan Franc. Ponte *cons. 109. tom. 2. n. 30. ibi: Et tali casu non potest vllo pacto dici, quod donatum filio sit patri adquisitum, quia eius contemplatione, nā hoc repugnat idem Ferdinandus, qui si in personam filiorum gratiam petijt ergò nolluit ipsi adquiri*; y assi auiendose pedido las mercedes para el señor Duque de Medina por la señora Princesa, y hechose â su persona, no puede dezirse que la señora Princesa quiso se le adquiriessen â si, sino es lo contrario.

33 Y es muy formal la *ley Si consentiente, 14. C. de donat. ante nupt.* donde si de consentimiento de la madre de el Esposo, êl hiziere donacion â la Esposa de los esclauos de su madre, disuelto el matrimonio por muerte de el marido, la Esposa consigue enteramente la donacion que se la hizo de consentimiento de la madre de su marido, aunque fue de sus proprios bienes; con que auiendo sido vniforme voluntad en todos los actos, que las mercedes se hiziessen al señor Duque de Medina, no ay razon para dezir, que estas se pudiessen auer adquirido â la señora Princesa.

34 Compruebase esto mismo con la capitulacion matrimonial, de que el señor Principe de Stillano se ha pretendido valer: pues por ella consta, que reconociendose que las mercedes, que su Magestad auia hecho eran proprias de el señor Duque de Medina, hechas â su persona en contemplacion de aquel matrimonio, para que la señora Princesa participasse de el vtil de ellas, la hizo donacion de lo que importassen los frutos de esta Castellania, por los dias

de

de la vida de dicha señora Princesa: de que se deduce con toda claridad, que la señora Princesa siempre tuuo por propria de el señor Duque esta merced: pues aceptô por su vida la donacion, que de los frutos la hizo, y si no huuiera sido propria de el señor Duque, ni su Excelencia huuiera tenido quê donar, ni la señora Princesa quê adquirir: pues siendo suyo, no era capaz de nueua adquisicion, *ex l. Quod meum, ff. de regul. iur.* cum pluribus adductis â D. Ioseph de Reces *tom. 2. opusc. lib. 7. cap. 6. ex num. 9.* ni el señor Duque, si no huuiera sido propria la huuiera podido donar. Y assi este instrumento haze demostracion, que la señora Princesa nunca tuuo voluntad de adquirir merced alguna de las que â su Magestad pidiô se hiziessen al señor Duque de Medina en contẽplacion de aquel matrimonio.

35 Y por el mismo hecho de ser limitada la donacion al vtil de esta Castellania por los dias de la vida de la señora Princesa, tambien se reconoce con euidencia, que excepta la comodidad comprehendida en la donacion, todo lo demas quedaua proprio de el señor Duque, *ex l. Cum Prætor, cum vulgat. de iudicijs.* Y la question de la diuision de estos emolumentos corridos en la vida de la señora Princesa, no concierne con el punto de este pleito; pues solo podrâ conducir para el juizio de diuision, y particion de los bienes que quedaron de los señores Duque, y Princesa.

36 Cessa en el caso presente razon de dudar, cõsiderando que esta merced no solo se hizo en contemplacion de los seruicios de la Casa de Stillano, sino es en remuneracion de los que el señor Duque de Medina auia hecho â su Magestad, como consta de el mesmo titulo, en cuyos terminos, aun en donaciones de particulares, hechas contemplatione matri-

trimonij, auiendo causa de donar â aquel â quien la donacion se haze, aunque la aya tambien, y mas vrgente en la Esposa, es cierto no se adquiere â la muger, sino es al marido, para lo qual son muy formales los lugares de el señor Palacios Rub. *in Rubric. de donat. int. vir. & uxor.* §. 45. *num.* 13. *litter. B.* Gutierr. *lib.* 2. *practic. quæst.* 120. *num.* 14. & 15. donde dize, que siempre que la cosa, que se dona, aunque pueda presumirse por contemplacion de la muger, conuiene al marido, ô ay merito de vno, y otro, la donacion se adquiere â aquel â quien se haze, Acebed. *in l.* 3. & 4. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recopilat. num.* 10. propone lo mismo Don Iuan de el Castillo *lib.* 4. *controu. cap.* 5. *num.* 48. *vers. Admoneo etiam*; donde assienta por cierto, que siempre que ay meritos de ambos, ô por algun medio puede constar que la donacion se quiso hazer â vno, aunque los meritos fuessen de otro, la donacion se adquiere â quien se haze.

37 Y para esta merced no puede negarse, que estân contemplados los meritos de la persona de el señor Duque, que la voluntad de la señora Princesa fue expressa, para que las mercedes se hiziessen â su persona, y que la calidad de esta merced no conuenia â la persona de la señora Princesa, con que por todos medios parece llano, que al señor Duque de Medina se le adquiriô la merced de la Castellania; y que consiguientemente pudo nombrar para ella al Conde de Lumiares, hijo segundo de el matrimonio contemplado.

38 La tercera oposicion, que se haze por parte de el señor Principe se reduce â dezir, que aunque en el titulo estuuiesse dada facultad de nombrar, no pudiera el señor Duque de Medina su padre auer nombrado al Conde de Lumiares su hermano.

39 Esta pretension tiene resistẽcia clara de de-

recho: pues siempre en qualquiera disposicion que estê dada facultad de nombrar, es llano se puede nõbrar el hijo primero, segundo, ô tercero, por los textos *in l. Cum quidam, de legat. 2. l. Vnum ex familia, §. Si de falcidia, versic. Itaque, & §. Rogo, eodem, l. Haredes mei, §. Peto, ex leg. Ex facto, §. Si quis rogatus, ad Trebell.* quod benê comprobat D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 5. ex num. 3. cum seqq.* donde dize, que aliâs el derecho de nombrar, si el padre huuiesse de eligir al primogenito fuera invtil, quod dicendum non est, *ex leg. 1. & 2. ff. de option. vel elect. legat. cap. 1. §. Et quia vidimus, de his, qui in feud. dari possunt.* Con la sentencia de el señor Molin. van conformes los demas DD. de el Reino, vt patet ex congestis â Castillo *tom. 2. controu. cap. 6. num. 51. cap. 26. ferè per tot. & tom. 6. cap. 160. ex num. 11.* Melch. Phebo *decis. 38. & 96.* Paz *de tenut. cap. 34. num. 113. & 114.* Mier. *de maiorat. 1. part. quæst. 71. num. 4. & 16.* & benê modern. D. Hermeneg. de Roxas *de incompatibilitat. part. 1. cap. 6. §. 25. ex num. 358.* donde propone por sin duda este punto, y que la eleccion procede llanamente entre los descendientes, con que parece que esta oposicion queda bastantemente excluida, demas q̃ como luego fundaremos, tenemos por cierto q̃ aun sin derecho expresso de nombrar, pudiera el señor Duque de Medina auer nombrado â qualquiera de sus hijos, como descendiesse de el matrimonio q̃ contraxo con la señora Princesa.

40 La instancia que se ha hecho en la clausula de el ajuste sobre la conseruacion de la Plaça de Sabioneda, no hemos discurrido pueda conducir â este pleito: pues fue hecha diez años despues de expedido el titulo, con independencia de esta merced, y sin mencion alguna de ella, y asi no hallamos mas respuesta, que dezir: *Quod à separatis, nec fit illatio,*

nec

nec argumentatio, ex leg. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

41 La vltima instancia, que por parte del señor Principe de Stillano, se ha hecho se funda en la certificacion dada por el Secretario Iuan Baptista Arespacochaga de otra certificacion, que dize auer dado el Secretario Pedro de Arce al Padre Fray Iuan de Napoles, de las mercedes que su Magestad se siruiô de hazer al señor Duque de Medina, para el casamiento que contraxo con la señora Princesa de Stillano; que es la que propusimos suprâ n. *15*, y porq̃ oy parece insiste mas en este medio, que en los demas que antes tenia deducidos, procuraremos satisfacer â los que hemos podido percibir se hazẽ en êl.

42 El intento del señor Principe de Stillano, cõforme â esta certificacion parece es pretender, que por ella consta, que al señor Duque de Medina su padre se le hizo merced de esta Castellania, por causa onerosa del casamiento que contraxo con la señora Princesa de Stillano, que esta merced fue para su Excelencia en sus dias, y despues de ellos para el hijo primogenito, sin calidad alguna de que pudiesse nombrar otro hijo, y que aunque en el titulo se halla esta calidad, no deue estimarse, diziendo, es en contrauencion de la merced, y que el titulo no se despachô con esta calidad de voluntad de su Magestad, sino es eo inconsulto, sin querer dar mas autoridad â la clausula de el titulo, que la que pudiesse auerle dado vn Oficial que le huuiesse formado sin orden, y en contrauencion de lo que su Magestad tenia mandado.

43 Considerada la merced de que por la certificacion consta calidad de ella, forma de el titulo, y circunstancias, que para su expedicion precedieron, creemos se harâ euidencia de que las instancias, que

en

en esta certificacion se hazen, son de tan poca estimacion, como las que antecedentemente se auian propuesto, no solo para que por ellas no pueda embaraçarse la execucion de el titulo; pero para que en ningun otro juizio puedan estimarse.

44 La merced que por la certificacion consta, de ninguna suerte es de la Castellania: porque aunque â su Mageſtad se le pidiô esta con especialidad, lo que se siruiô de conceder, fue otra tanta renta en Encomiendas efectiuas, que se gozasse desde el dia que vacasse la Castellania, ofreciendo que en caso de no se dar esta renta al tiempo de la vacante de el Castillo, el señor Duque goçaria de el Castillo, y que esto fuesse por su vida, y de otras tres mas de descẽdientes de aquel matrimonio, como consta de las palabras de dicha certificacion, suprâ num. 17, de forma que hasta la expedicion de el titulo no huuo merced alguna de la Castellania; porque la que su Magestad hizo fue de otra tanta renta como la Castellania valia, desde el dia que ella vacasse, y aunq̃ en defecto de no dar esta renta, ofreciô su Magestad dar el Castillo, de este hasta el titulo no se podrâ presentar merced alguna por el señor Principe de Stillano, con que se excluye notoriamente el dezir que por la certificacion consta, que al señor Duque se le hizo merced de esta Castellania por su vida, y despues de ella para descendientes de aquel matrimonio por tres vidas con derecho de primogenitura en la succession, pues no ay en toda la certificacion palabra de que pueda deducirse semejante derecho de succession con prelacion de el primogenito.

45 De este reparo se conoce con claridad con quanta premeditacion, assi en la merced de la renta, de que consta por dicha certificacion, como en el titulo, que despues se expidiô de la Castellania, por

auer

auer sido su Mageſtad ſeruido de dar en lugar de la renta la Caſtellania, ſe aclarô, y expreſsô la forma de ſuccesſion en eſta merced para deſpues de los dias de el ſeñor Duque, y aſsi quando ſe hizo merced de la renta, ſe declaró, que deſpues de los dias de el ſeñor Duque, gozaſſen de ella los deſcendientes de aquel matrimonio por tres vidas mas, llamādoles â todos igualmente, ſin prelacion alguna, por ſer como era diuidua con proporcion entre los que quedaſſen, quando ſe llegô à expedir el titulo, y la merced, tuuo efecto en la Caſtellania, reconociendoſe que el exercicio era indiuiduo, ſe expreſsô que en êl ſuccedieſſe el que el ſeñor Duque nombraſſe, en que no puede repreſentarſe perjuizio alguno de el primogenito, ni contrauencion â lo que por dicha certificacion conſta: pues para la merced que ella contiene, todos los deſcendiētes de aquel matrimonio eſtân llamados igualmente. Y conſtando eſto literalmente de vno, y otro inſtrumēto, parecia ocioſo entrar en mas diſputas ſobre la fuerça de la certificaciō, ni el titulo; pero para que en eſta materia ceſſe eſcrupulo, aunque al ſeñor Principe de Stillano le concedieſſemos, no ſolo que el titulo no tuuieſſe clauſula de poder nombrar, ſino es que eſtuuieſſe expedido ſin ella, fuera claro el derecho de el Conde con el nombramieuto de el ſeñor Duque de Medina ſu padre.

46 Confeſſamos no hemos viſto Autor, que en terminos de merced de Caſtellania hecha por el Principe â vno, y ſus deſcendientes aya diſputado el punto de ſi el padre podrâ nombrar al hijo que quiſiere, aunque la merced no lo expreſſe; pero eſta diſputa la hazen los DD. en los feudos, emphyteuſis, y otras mercedes de eſta calidad, y vniformemen-reſueluen por la poteſtad del padre en nombrar al

hijo que le pareciere, y que aquel que fuere nombrado sucederá, y no el primogenito, por el texto *in l. Si quis*, 17. §.1. *de legat*. 2. donde el que fue grauado en dar diez â vno de sus hijos puede eligir el que quisiere, y no eligendo se diuiden entre todos.

47 En emphiteusis Speculator *tit. de locato*, §. *Nunc verò*, *vers*. 78. y en emphyteusis, y feudos, Bald. *in auth. Si quas ruinas*, *C. de Sacros. Eccles. n*. 10. *vers. Iusta hoc quaro*, Andr. Sicul. *in cons. quod est apud cons. Alexand. in suo cons*. 55. *lib*. 4. *n*. 17. *fol. mihi* 50. Y es muy formal *la decis*. 233. de Gama por toda ella, cuya especie fue auer recibido marido, y muger vn emphyteusis de bienes indiuiduos *pro se*, & *eorum filijs*, muriô la muger, dexando hijo: el marido casô segunda vez, de cuyo matrimonio tuuo vna hija, â quien nombrô para la succesiõ de el emphyteusi, el hijo del primero matrimonio cõtradixo el nombramiento hecho por su padre, por dezir que la concessiõ auia sido especial en fauor de los hijos de el primero matrimonio, y q̃ assi el nombramiento hecho en hijo del segundo matrimonio no cõtemplado en la concessiõ, no podia subsistir, y sin embargo la sentencia de vista fue â fauor de la hija de segundo matrimonio, nõbrada, y en toda ella se tuuo por presupuesto cierto el derecho de nombrar en el padre, siendo la razon de dudar vnica, el que el nombramiento fuesse hecho en hija de segundo matrimonio, no contemplado en la cõcession de el emphyteusis, vt patet *n*. 5. Y aunque Cald. Pereir. *de nomin. emph. q*. 15. que fue Abogado en este pleito por Don Fernando de Freitas, hijo de el primero matrimonio, dize que se reuocô esta sentencia *n*. 34. los fundamentos fueron el auer sido contemplada en la concession Doña Phelipa de Freitas, madre de D. Fernando, vt patet *ex num*. 26. y no descender la hija nombrada de

este matrimonio: porque si huuiera descẽdido de êl, vâ con supuesto cierto, de que el padre pudiera auer hecho el nombramiento: lo mismo propone 3. *part. de potestate eligendi, cap.* 11. *num.* 3. alios adducit Barbosa *de clausul. clausul.* 110. *num.* 1.

48 En los feudos â cuya embestidura se atiende, para que segun la forma de ella se defiera la succession, *ex cap.* 1. *de duob. fratrib.* ibi: *Propter inuestituræ tenorem, cap.* 1. §. *pen. & fin. quid sit inuestitus*, quod latê comprobat Giurb. *de success. feud. prælud.* 4. *n.* 54. no estando en la embestidura da la prelacion al primogenito es precisso recurrir â ver si de la forma de la merced consta la calidad de la concession, hoc est, si el feudo fue hereditario, mixto, ô recto de pacto, y prouidencia, en que se sucede, Iure Francorum, prefiriendose el primogenito â los demas, y omitiendo aqui la disputa de si la forma de la merced, q̃ se pretende prouar por la certificacion fuera en forma hereditaria, ô mixta, en cuyos terminos no se podrâ citar Autor que niegue, que puede el padre eligir al hijo que quisiere, vt patet ex Menoch. *cons.* 61. *n.* 5. & 504. *num.* 7. Petr. Gregor. *de concess. feud. part.* 2. *q.* 10. *num.* 37. & *part.* 4. *quæst.* 6. *num.* 9. Intrigl. *de feud. centur.* 2. *art.* 41. Giurb. *de success. feud. prælud.* 6. *n.* 36. Omitiendo tambien la disputa de si en el Reino de Napoles en los feudos se sucede Iure Francorum, vel Longobardorum, que es el derecho primitiuo de los feudos. Y contra cuya disposicion no ay constitucion en el Reino de Napoles, como la ay en el de Sicilia; por cuya causa entre los DD. de aquel Reino es tan controuertido si en los feudos de êl se sucederâ Iure Francorum, vel Longobardorum, segun el qual no tiene prelaciõ alguna el primogenito, y assi muchos Authores han sido de sentir, que en aquel Reino se sucede Iure Longobardorum; otros, que ay costumbre

bre de que se sucede Iure Francorum ad instar de el Reino de Sicilia.

49 Concediendo al señor Principe de Stillano que la merced de esta Castellania se huviesse de regular ad instar feudorum, y que en el Reino de Napoles semejante concession, se estimasse Iure Francorum, en que tiene prelacion el primogenito, adhuc fuera llano, y sin disputa que el señor Duque de Medina de las Torres, huviera podido nombrar al Conde de Lumiares su hijo segundo: porque vniformemente todos los DD. assi Sicilianos, como Napolitanos, sin auer quien disienta, siguen cõformes vna proposicion, que tienen por indubitada, videlicêt, q̃ aunque el feudo se aya concedido en forma recta, y para que en êl se suceda Iure Francorum, diziendo, que se concede al padre, *pro se, & filijs, vel pro se, & liberis*. El primer adquirente, y â quien se hizo la merced puede eligir entre los hijos varones, al que quisiere, nombrando el segundo, ô tercerogenito, como no altere el grado, ô el sexo, de suerte que no podrâ nombrar hija, y omitir el hijo, ni podrâ nombrar el nieto hijo de el hijo segundo, ô tercero; pero entre los hijos tiene potestad de eligir el que quisiere, postergando la hedad.

50 Ita expressê Petr. Gregor. citando los antiguos *de concess. feud. part. 6. quæst. 15. num. 5.* donde disputando el efecto de semejante concession, que pone por argumento *dict. quæst. 15. Titio, & filijs suis, vel Titio, & liberis suis, vel Titio nepotibus, & pronepotibus suis*, que es la forma misma de concession de el caso de este pleito, dize *dict. n. 5.* por tercer efecto de esta forma de concession: *Tertius effectus est; quia quando reperitur facta concessio feudi Titio, & filijs, seu liberis, potest pater transferre feudum quocumque titulo particulari, vel vniversali in quemcumque filiorũ*

suo-

suorum voluerit, & sic poterit postergare primogenitum, & eligere secundogenitum, vel alium filium minorem natu, non seruato ordine primogenituræ; quia forma concessionis non repugnat huic translationi feudi in personã alterius filij, in quem voluit pater illud transferre; licèt non potest eo casu tale feudum in extraneos transferre: prosigue en este supuesto con mucha exornacion, num. *6.*

51 Lo mismo asienta por sin duda *dict. part. 6. quæst.* 10. *num.* 20. ibi: *Sed benè poterit postergare pater filium primogenitum, & eligere secundogenitum, vel alium filium minorem natu quem voluerit:* y en el *num.* 21. dize que eligiendo el secundogenito se satisface à la forma de la concession, y en el 23. que aunque es llano pueda postergar la hedad, no el sexo, ibi: *Vnum tamen non omitto, quod licèt pater feudatarius poterit, seu possit postergare filium primogenitum, & eligere secundogenitum, vel alium minorem natu, non tamen poterit postergare pater filium masculum, & eligere filiam fœminam in successione feudi*, dando la razon: porque en la succession de los feudos no son tan habiles para la succession las hembras, como los varones; y assi concluye; *Quia licèt pater possit postergare prærogatiuam ætatis, non tamen potest postergare prærogatiuam sexus*, y D. Garc. Mastrill. *en la Addicion, que haze à este num. litter. B.* vâ corriente con esta misma proposicion, diziendo con Iuan Aloiso, que la hedad puede postergarse, aunque no el sexo, ni el grado. †

52 Giurba *de success. feud. prælud. 6. num.* 35. donde dize, que en el feudo nueuo etiam concedido, Iure Francorum, el primer adquirente puede disponer como le pareciere, y disputando mas expressamente este punto, *cap.* 118. §. 2. *gloss.* 3. *num.* 30. dize: *Circa secundum feudi genus ex pacto, & prouidentia* no-

† Di... decis. 8 ... n. 101. expresè inter ... feud. cert. ... 47. n. 30. et seqq. ... refert plurimos n. 3...

nouum illa est iuris conclusio posse patrem nedum vni ex filijs feudum dare, & primogenitum postergare potest, citando â Iulio Clar. y otros DD. y en el *num. 56. Amplia tertiò, vt si feudum sub forma complexiuè, vocante filia descendentes concessum sit, masculinitatis qualitate non expressa, nec Iuris Francorum, sunt clausulæ postergari; tunc posse ætatem non tamen sexum, nec gradum indubium testatur Corsetus consil. 6. num. 15.* citando â Roman. Raudens. y otros, y en el *num. 57.* con el mismo Corset. *cons. 9. num. 29.* afirma que es sin duda, q̃ aunque el feudo sea concedido cum clausula Iuris Francorum, el primer adquirente siempre puede postergar el primogenito; de suerte que en la concessiõ complexiua, pro se, & liberis, aunque no fuesse el primer adquirente, se puede nombrar al hijo segundo, y siendo el primer adquirente, aunque sea expressa la clausula Iuris Francorum, puede llanamente el padre nombrar al hijo segundo, ô tercero.

53 El señor Iuan Francisco Ponte en las lecturas que haze de los feudos despues de sus decisiones assienta por constante, que aunque sea el feudo concedido ex pacto, respecto de el primer adquirente es como hereditario en el Reino de Napoles, vt patet *ex lectur. 1. num. 114.* y en el feudo hereditario nadie ha puesto en question se puede nõbrar â qualquiera hijo con prelacion del primogenito, vt manet dictũ *lectur. 20. num. 15.* ibi: *Quia in feudo nouo datur patri libera dispositio etiam in feudo ex pacto*; meliûs *lectur. 22. n. 13.* donde dize con Andres de Isernia, y otros DD. que en el Reino de Napoles el feudo nueuo ex pacto no tiene diferencia alguna de el hereditario, respecto de los hijos de el primer adquirente, & *consil. 14. num. 27.* ibi: *Hinc feudum nouum ex pacto in primo adquirente nullum habet discrimen cum feudo hæreditario*, diziendo, que esta es proposicion corriente

en

re en el Reino de Napoles, in qua non immorandum.

54 Y lo miſmo afirma Montano *de Regalib. officijs, fol. 210. ſub num. 93.* donde tambien dize, que es materia aſſentada en el Reino de Napoles, que el feudo no hereditario ſe tiene por hereditario, reſpecto de el primer adquirente, ibi: *Vel ſecundò attendi debet, quod quamuis apud Noſtrates, recepta ſit concluſio hæc, feudum ex pacto non hæreditarium habere vim hæreditarij, reſpectu primi adquirentis, &c.*

55 Con que no pudiendo negarſe, que el primer donatario en eſta Caſtellania fue el ſeñor Duque de Medina, â quien ſe hizo la merced por ſu vida, y por tres mas de deſcendientes de aquel matrimonio, aunque las vidas de deſcendientes las huuieſſemos de regular, como en feudo de pacto, y prouidencia, en que ſe huuieſſe de ſuceder Iure Francorũ, que es quanto por parte de el ſeñor Principe de Stillano puede proponerſe, adhuc en eſtos terminos, ſin mas titulo, que la primera merced, fuera indiſputable el derecho de el Conde de Lumiares: pues es ſentir vniforme, que aun en eſtos terminos (que ſon los mas rigurosos) puede el padre primer adquirente nombrar para la ſucceſsion de el feudo al hijo ſegundo, ô tercerogenito, con prelacion de el primogenito.

56 En los Oficios, que ſu Mageſtad ſe ſirue de conceder por vidas procede la miſma regla: porque concedido al padre el oficio con derecho de vidas para ſus hijos, puede nombrar el hijo que quiſiere, para que ſuceda en êl, vt expreſsê Oracio Montano *de Regalib. fol. 44. num. 49.* donde refutando â Franciſco de Amic. que dixo, que auia de ſuceder el primogenito, dize que ſu opinion fue erronea, y que, eo ipſo que ſu Mageſtad en la conceſsion no expreſsô, que deſpues de la vida de el padre ſucedieſſe el pri-

mo-

exorna la misma proposicion con copia de Doctores San... Vicenzo de Franchis Presidente que fue de el Cons.o de Napoles Dec. 268. n. 4. & 5.

mogenito, fue visto dar esta eleccion al padre, ibi: *Dum enim Rex omisit exprimere primum, vel secundum erit electio concessionarij*, para lo qual conduce lo que latamente funda Noguerol *allegat.37. ex num.18. ad 22.* donde con mucha copia de Doctores afsienta que el oficio concedido al padre pro se, & filijs, sea adquirido pecunia mediante, ô por seruicios es profecticio, y en que el padre tiene potestad de disponer, como en los demas bienes, y que puede en êl perjudicar â los hijos, con que con mayor razon se ha de reconocer puede entre ellos nombrar al que quisiere, y la question que podrâ ofrecerse serâ de la forma de diuision de los emolumentos, que por no ser de este pleito no tratamos, remitiendonos para la exornacion de esta conclusion â lo que trae, y funda este Doctor,

57 En el Reino de Napoles concedido el oficio pro se, & filijs, muriendo el padre, sin nombrar â alguno se ha ofrecido diuersas vezes la question sobre la succesfsion entre los hijos, en que ha auido varias determinaciones, vnas vezes, declarandose ser el oficio diuisible entre todos los hijos, y que el exercicio de êl auia de ser alternãdo en ellos, como lo afirma Lanario *conf.59.num.28.* donde dize se determinô afsi en la Regia Camara el año de 42. en el Oficio de Maestre-Portulano, en cuya conformidad defendiô esta parte el mismo Lanario *dict. conf.59.* de cuyo sentir fue Vicenc. de Ann. *allegat.139.* Otras vezes se ha determinado para el exercicio de el oficio â fauor de el primogenito, vt notat Capic. Latr. *decis.26.n.4.& 5.* & D.Marin. *in obseru. ad decis.551. Reuerter.num.1.*

58 Pero consideradas estas decisiones, todas son formales â fauor de el intento de el Conde: porque, como consta *ex num.3. dict. decis.26. Capic. Latr.* alli

el

el oficio se auia concedido *pro se, & hæredibus*, en cuyos terminos nadie ha negado puede el padre eligir el hijo que quisiere, y la obseruacion de el señor Marin, es en la misma forma: pues es en merced hecha al padre *pro se, & vno hærede in vita, vel in morte nominando*. Y por no auer nombrado el padre dudarse si sucederian todos los hijos, ô el primogenito por lo indiuiduo de el oficio, en que ha auido la variedad de determinaciones, que lleuamos propuestas. Pero en caso que el padre primer adquirente aya nombrado, no hemos visto determinacion alguna para q̃ el hijo nombrado no se prefiera, ni es verosimil la pueda auer auido. Y para esto bastaua reconocer q̃ siempre el derecho de suceder en el exercicio de el oficio ha sido controuertido entre los hijos, por no auer hecho el padre nombramiento, con que si se le huuiera hecho, como en el caso presente le hizo, nũca huuiera auido question, y en caso de no auer nõbrado *nil miri*, que aya auido determinaciones â fauor de el primogenito, y estas para este pleito no pueden tener aplicacion alguna, y assi teniendo, como tiene claro nombramiento el Conde de Lumiares, su derecho parece fuera de question.

59 Los medios principales de que el señor Principe de Stillano se ha valido para pretender, que como â primogenito se le adquiriô derecho para suceder en la Castellania despues de la muerte de el señor Duque su padre han sido dezir, que en Castilla en las successiones de cosa indiuidua concedida al padre por si, y sus hijos, se entiende llamado el primogenito despues de el padre ad instar maioratus, como sucede en las Encomiendas de Indias, en las quales en la segunda vida sucede el hijo primogenito, vt testatur D. Solorz. *de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 16. num. 2.*

60 Esta instancia no puede ser de estimacion para el caso presente: porque para los mayorazgos ay ley especial de el Reino, que â su succesion llama el primogenito, que es *la* 2.*tit.* 15.*part.* 2. Y assi aunque no se diga mas que se haze mayorazgo en vno, y sus hijos, es precisso entender esta disposicion (que es perpetua en el afecto de el que dispone) conforme â lo regular de los mayorazgos, y que despues de el padre suceda el hijo mayor, y no milita esta razon en vna merced temporal, hecha al padre, y ampliada à el mismo por vidas de sus descendientes, con comprehension vniuersal de todos, en que no ay afecto en el Principe, que hizo la merced de perpetua conseruacion de memoria, sino es de hazer el beneficio al donatario, queriendo que sus descendiẽtes tambien gozen de el vtil de esta merced, en cuyos terminos es muy regular, que el primer donatario pueda eligir persona que tenga el exercicio, y possession de lo que fuere indiuiduo: pues ni esto cõtrauiene â la naturaleza de la merced, ni voluntad de el que la hizo.

61 En las Encomiendas de Indias procede con mayor razon: porque la ley de la succesion, que es la que estableciô el señor Emperador Carlos Quinto por prouision despachada en 26. de Mayo de 1536. quam adducit D. Solorz. *dict. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 2. no llamô â los descendientes de el primer donatario, sino solo â su hijo legitimo, y sin embargo de que por la disposicion de esta prouision no se llamauan para despues de la vida de el primer donatario vniuersalmente sus descendientes, sino solo el hijo, se dudô, si todos los hijos auian de suceder igualmente, ô solo el primogenito? y para quitar esta duda, fue necessario despachar cedula en 5. de Abril de 1552. por la qual se declarô, que la succesion auia de ser de vn hi-

hijo solo; segun la mayoria entre todos los hijos, y hijas, vt patet *ex dict. cap.* 16. *num.* 7. Y asi auiendo leyes tan especiales, que preuienen estos casos, no puede hazerse argumento de ellos, para los que son tan diuersos, y en que ay tan diferente razon, y mas para Prouincias, que tienen especiales establecimiẽtos, y costumbres, y donde està assentado por regla vniuersal, que en los feudos nueuos (que son los que pueden tener mayor adequacion à este modo de merced) puede el padre primer adquirente eligir entre sus hijos el que quisiere.

62. Ni tampoco se podrà hazer instancia en la regla, que generalmente suele traerse, videlicêt, que quando se concede alguna cosa indiuidua el primogenito tiene prelacion à los demas hermanos, para suceder en ella, ex Rodrig. Xuarez *in l. Quoniam in prioribus*, *ampliat.* 10. *num.* 26. porque esta regla es aplicable à caso en que no aya disposicion especial de el padre, y los hijos disputen de el derecho que cada vno tiene, respecto de la succession de la cosa indiuidua, que son los terminos de Rodrig. Xuar. pero no quando el padre pudo eligir, y con efecto eligiò el hijo, que auia de suceder, que son los terminos de este pleito, en los quales el nombramiento es el q̃ causa la prelacion, y no la primogenitura, y quantos Autores se valen de la doctrina de Rodrigo Xuarez, para que el primogenito tenga prelacion en la succession de la cosa indiuidua, hablan en los terminos de no auer disposicion, ni llamamiento de hijo, sino es en los de concurrir todos, sin mas prerrogatiuas que el hallarse hijos de el posseedor, à quiẽ pretenden suceder, que no son aplicables al caso presente.

63. Lo que hemos propuesto *ex num.* 46 para mas clara exclusion de el intento de el señor Princi-

pe

pe de Stillano parece ex abundanti, y que en la verdad no se necessitaua para este pleito: pues no nos hallamos para êl en los terminos de la merced, que quiere comprobar con la certificacion, que eran bastantes para obtener el Conde de Lumiares, sino es en los de auer merced clara, y titulo expresso con derecho de nombramiento dado al señor Duque de Medina; de calidad que saca esta materia de toda razon de disputa: pues dado derecho de nombrar por el Principe, nadie ha puesto en question, procede legitimamente el nombramiento, que el padre hiziere, sea mayorazgo, feudo, Encomienda, ô merced de otra qualquiera calidad, y en el titulo le està concedido al señor Duque de Medina, como lo dexamos fundado suprâ *num.* 8. 24 y assi procuraremos satisfacer â las oposiciones que se hazen al titulo, y merced, que en êl se expressô.

64 Presupuesta vna proposicion, que el Abogado de el Principe reconociô por cierta, videlicêt, que la merced no tiene perfeccion, hasta la expedicion de el titulo, quam testantur D. Molin. *de Hispanor. primogen. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 51. Grassis *decis.* 57. *num.* 5. D. Valenz. *cons.* 104. *num.* 10. 11. & 12. donde con mucha exornacion dize: *Quod per litterarum expeditionem inducitur gratiæ probatio, forma, & perfectio*; y que siempre la gracia tiene tacita condicion en si, *Si litteræ expediantur*, y que hasta entonces *est informis, & imperfecta*, quod similitêr testatur D. Solorzan. *de Indiar. gubernat. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 3. & 4. diziendo: *Ante litterarum expeditionem gratiam dici informem, & imperfectam, & quasi solùm in vtero existentem, & veluti sub ea conditione concessam, si litteræ expediantur.* D. Crespi [illegible]

65 Y siendo literal de este titulo el derecho de nombrar, dado al señor Duque de Medina al tiempo, que

que esta merced vino â tener efecto, y perfeccion el disputar si antecedentemente estaua dado este derecho, ô no? no parece es de este caso: pues es precisso atender al acto en que la gracia tuuo perfecciõ, y llegô â verse consumada, maximê siendo como es cierto, que ante tituli expeditionem, no auia merced alguna de la Castellania: pues la que auia solo era de dar otra tanta renta en Encomiendas, como valîa la Castellania; y en caso de no tener cumplimiento la merced de la renta, la misma Castellania, con que es mas claro, que en este caso tuuo efecto la merced de la Castellania, *Non à die certificationis, sed à die tituli expeditionis*, y que en êl se pudo dar llanamente el derecho de nombar, quando aliàs ex natura actus no viniera.

66 Para lo qual conduce lo que los DD. disputan en terminos mucho mas fuertes, videlicêt, si el padre prometiô dar al hijo; *contemplatione matrimonij*, alguna cosa, ô mejorarle, y despues al tiempo de hazer la mejora, ô entregarle la cosa, podrâ ponerle los grauamenes, ô condiciones, que quisiere, ô vincularsela, en que es resolucion cierta, que sin embargo, q̃ por la *ley* 22. *de Toro* la promessa de mejorar *causa matrimonij*, se tiene por mejora, puede el padre al tiempo de hazerla poner al hijo los grauamenes, y calidades, que le pareciere, aunque sea el de vinculo, vt in terminis resoluunt Mieres *de maiorat.* 1. *part. quæst.* 66. *num.* 13. Castillo *tom.* 5. *controuers. cap.* 76. *per tot.* Olea *de cess. tit.* 1. *quæst.* 6. *n.* 16. & 17. & *n.* 23. dize que esta sentencia es verdaderissima, con que no parece justamente puede ponerse en question, q̃ al tiempo de la expedicion de el titulo, y quando la merced se verificô en la Castellania, y en ella vino â tener efecto, se aya podido dar ~~justamente~~ derecho de nombrar successor al señor Duque de Medina, y

 por

porque por parte de el señor Principe de Stillano, se reconociô esta potestad en el Principe, omitimos dilaciones en este punto.

67 La expedicion de este titulo estâ hecha con circunstancias, y calidades tales, que sin mas prueua, que su inspeccion manifiestan el acuerdo, y deliberacion, que huuo para todas las calidades que en êl se preuinieron, y con clausulas tan especiales, que no es verosimil lo que por parte de el señor Principe de Stillano se ha propuesto en orden â pretender, q̃ toda su formacion se reduce â la voluntad mera, q̃ huuo de el oficial que le formô, y no â acuerdo de el Consejo, y volontad de su Magestad.

68 Porque discurriendo por la serie de êl no ay clausula, ni preuencion, que no estê manifestando auerse hecho, y formádo con acuerdo de el Consejo que preuiene todas las calidades, y circunstãcias, que materia de tãta grauedad requeria, y assi auiẽdo hecho relacion de la merced de que oy se ha presentado la certificacion, dando por causal no auer renta vaca de Encomiendas, que era la que su Ma-Magestad auia ofrecido, dize su Magestad ha tomado resolucion de dar el Castillo, vsando de la palabra *decreuimus*, que significa nueua, y premeditada resolucion, inductiua de nueua disposicion; *ex gloss. in cap. Eos, de sentent. excommun. lib. 6. Clementin. 1. de caus. possess. & propriet.* & benê considerat Barbos. *de dictionib, dict. 79. num. 1. 2. & 3.* y prosiguiendo en ella dize su Magestad lo haze *Ex certa scientia, Regiaque auctoritate nostra deliberatè, & consultò, ac ex gratia speciali, maturaque Sacri Nostri Supremi Consilij accedente deliberatione*; preuiniendo en êl que aya de ser el gozar de la merced de esta Castellania, cõforme â la reformacion hecha en el Castillo, en tiempo que le posseyô Don Gonçalo de Cordoua, y segun

el

el priuilegio que se expidiô en 29. de Enero de el año de 1627. (preuencion que por si manifiesta deliberacion, y conocimiento especial de el Consejo en la forma de este despacho) y diziendolo el mismo titulo assi, no parece digno de proponerse que aya faltado esta deliberacion, y conocimiento, quando demas de la assercion que ay en el titulo, se reconoce de sus circunstancias, y preuenciones que en êl se hallan, que de ninguna forma conuienen al despacho ordinario que forma vn oficial.

69 Pudieramos hazer dilatada ponderacion de las ~~demas~~ clausulas *Certa scientia*, & *Consulto*, que en el titulo se hallan, que tambien eran bastantes para que no se pudiesse hazer oposicion en lo que en el titulo se contiene, vt latê prosequitur Barbos. *de clausul. claus.* 59. *ex num.* 1. *ad* 30. donde latamente funda los efectos de esta clausula, que qualquiera de ellos era bastante para excluir la pretension de el señor Principe de Stillano, y hallandose, como se halla el titulo firmado de los señores Regentes, que entonces eran, y firmado de su Magestad, no alcançamos, como pueda pretenderse nulidad de este titulo, y que esta sea tan notoria, que embarace su execucion.

70 Procede lo que lleuamos propuesto sin mas circunstancias, que hallarse el titulo, como estâ firmado de su Magestad, y todo el Consejo, por la regla ordinaria, que notan los DD. *in l.* 1. *verb. Subscribere, de Constitut. Princip.* diziendo, que qualquiera despacho, que se halla firmado de su Magestad, se entiende aprobado en el todo, y con quantas calidades en êl se hallan, en la forma que se halla firmado, y que el firmarle es conocimiento de lo que contiene; y assi dize Geron. Gonçal. *in regul.* 8. *Cancell. gloss.* 60. *num.* 8. que obra lo mismo la subscripcion

de

de el Principe q̃ si huuiera escrito todo el instrumento, y en el *num.* 11. que el que subscriue, y firma, se presume que tiene sciencia, y noticia de todo quanto en el despacho se contiene, con Bart. Felin. Nat. Menoch. y otros muchos DD. y exorna latamente esta misma proposicion D. Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 30. §. 1. ex num.* 16. vbi *num.* 17. dize, *Subscriptionem operari approbationem, & confirmationem omnium contentorum in scriptura; ita vt virtualitèr dicatur continere quidquid in corpore scripturæ continetur*; Con que sin mas circunstancias, que hallarse este titulo firmado de su Magestad, y de su Supremo Consejo de Italia, parece estauamos fuera de question.

71 Recurriendõ â las demas circunstancias que en su despacho interuinieron, se haze mas euidente la subsistencia de el titulo: porque demas de dezirse en êl auerse expedido con deliberacion de el Consejo, es cierto que auiendose formado en la forma que est â, se remitiô â las Reales manos de su Magestad, con Consulta especial de el Consejo, para que entendido se siruiesse de aprobarle, siendo seruido, y que su Magestad respondiô â la Consulta de el Consejo, en que este titulo se le remitiô, no solo firmandole, q̃ bastaua, como se ha dicho, sino escriuiendo de su Real mano, *Que estaua bien*, q̃ es el medio mas amplio de aprobacion, de que su Magestad vsa, y que no estila en despachos ordinarios,

72 Cuyas circunstancias afiançan insuperablemẽte la firmeza, y seguridad de este despacho: pues no ay alguno que la pueda tener mayor, que el que se expide con acuerdo de el Consejo, vt notauit Imperator Theodosius *in l. Humanum, C. de legibus, benè enim cognoscimus, quod cum vestro Consilio fuerit ordinatum id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram glo-*

gloriam redundare, de que deducen los DD. que qualquiera resolucion de su Mageſtad, expedida â consulta de su Conſejo es la de mayor ſeguridad, y firmeza, vt animaduertit D. Merlin. con Rolan. â Valle, Capic. Aflict. y otros DD. *lib. 2. controuerſ. controu. 70. num. 8.* ibi: *Idque præſertim ſi Princeps diſponat, accedente Conſilij deliberatione, qui quidem actus ita geſtus tanti eſt roboris, & efficaciæ, vt diſpoſita omni vitio purget, & pluſquam ſi Princeps ſolus diſponeret operantur*, quod ſimilitêr comprobat Cyriac. *tom. 1. controuerſ. controu.* 182. *n.* 16. 17. & 18.

73 Y la forma de la reſpueſta dada por ſu Mageſtad âl Conſejo, califica lo miſmo: pues fue diziédo: *Eſtaua bien*, de que reſulta preciſſa aprobacion de todo quanto el titulo contiene, que fue el que ſe le remitiô, vt notat D. Reuerter. *deciſ.* 466. *num.* 2. donde dize, que ſiempre que ſu Mageſtad reſponde â lo que ſe le conſulta per verbum *Placet*, â que correſponde el *Eſtà bien*, aprueua todo lo que ſe contiene en la propoſicion.

74 Es mas preciſſo lo referido en vn caſo, en q̃ huuo interuencion de el Conſejo, en que nunca ſe preſume obrepcion, ni otro vicio, vt notauit Cyriac. *dict. controuerſ.* 182. *num.* 18. y en eſte caſo ceſſa el q̃ pueda hazerſe eſta propoſicion: pues el miſmo titulo que ſu Mageſtad firmô, es el que para eſte efecto ſe le remitiô, y para que no aya vicio de obrepcion, aun baſtâra relacion de el inſtrumento, vt notat Lanar. *conſ.* 40. *ex num.* 6. Fabio de Anna *lib. 2. conſ.* 112. quod incipit: *Si feudum, de quo agitur*, donde funda ceſſa la preſumpcion de eſte vicio, ſiempre q̃ veroſimilmente es de creer que ſu Mageſtad no ſe dedignaria de conceder lo que ſe halla expreſſado.

75 Y ponemos en conſideracion de V.S. quan fuerte propoſicion es â los ojos de el Conſejo dezir,

que vn titulo, que no se duda està firmado de su Mageſtad, de ſu Conſejo Supremo, y que el Conſejo remitiò para eſte efecto el titulo con eſpecial preuencion de que auiendole ſu Mageſtad entendido, ſe ſirvieſſe de aprobarle, y en que huuo tan eſpecial aprobacion de ſu Mageſtad: pues no ſolo le firmô, ſino es que de ſu Real mano, y letra eſcriuiô, que eſtaua biẽ, que es el eſtilo notorio, que ſu Mageſtad obſerua en materias que quieren eſpecial prouidencia, ſe diga q̃ ſu Mageſtad, no ſolo firmô, ſino es que eſpecialmẽte aprouò coſa que no tuuieſſe entendida, y que ſu Supremo Conſejo tambien firmô, y remitiô â ſu Mageſtad inſtrumento de tanta conſideracion, ſin ſaber lo que contenia. Eſtâ bien, ſe dexa reconocer, no es propoſicion digna de hazerſe.

76 Quando el titulo, que ſe halla expedido â fauor de el ſeñor Duque de Medina tuuieſſe alguna contrauencion â la merced, que en la certificacion ſe pretende fundar por el ſeñor Principe (que en la verdad en quanto al Caſtillo haſta la expedicion de el titulo no huuo alguna) fuera de muy poco reparo: pues ſiempre que ſu Mageſtad aprueua, y confirma qualquiera priuilegio, inſerto el tenor de el tiene fuerça de nueua merced, y conceſsion, *cap. Venerabilis, de confirm. vtil, vel inutil. l. 2. tit. 18. p. 3.* D. Molin. *lib. 2. cap. 7. num. 9.* P. Molin. *diſput. 597.* D. Valenz. *conſ. 79. ex n. 6. ad* 11. Caſtill. *tom. 5. cap. 89. ex n. 226.* con que ſu execucion no pudiera embaraçarſe.

77 Pero aun no es neceſſario recurrir â eſto: pues el titulo no contrauiene en manera alguna â la merced: pues como dexamos fundado ſuprâ *a num. 47* aun ſin expreſſarſe eſta calidad en el titulo, pudiera ex rei natura auer nombrado el ſeñor Duque de Medina primer donatario, y â quien la merced ſe hizo entre ſus hijos deſcendientes de el matrimonio, que con-

contraxo con la señora Princesa de Stillano, al q̃ quisiesse eligir, y como tambien se fundó *n.* al tiempo de tener efecto la merced se pudieron añadir las calidades, y condiciones, que pareciessen conuenientes.

78 Confirmase lo referido con la disposicion de la *ley 5. tit. 10. lib. 5. Recopilat.* que dispone, que mercedes de esta calidad las haga su Magestad cō acuerdo de el Consejo, y nadie podrâ negar toque al Consejo preuenir quitar las dudas, y controuersias, que sobre la inteligencia de las mercedes, que su Magestad hiziere se pudiessen ofrecer, y como nota Cauedo *decis. 39. n. 8.* diziendo que la gracia siempre es incierta ante litterarum expeditionem, no solo al Consejo; pero aun â la Canceleria toca examinar las gracias, y poner en los despachos las clausulas que conuengan para su mayor inteligencia. Y quando en fuerça de la certificacion, sin auer otro titulo que ella, mas pudiera pretender el señor Principe por razon de primogenito, auiendo nombramiento, fuera vn derecho de ninguna esperança: pues como dexamos notado, el padre primer adquirente pudiera auer nombrado, y en los oficios, en que el padre no hizo nombramiento, el derecho de el primogenito ha sido tan controuertido, que en este punto se hallan en el Reino de Napoles deciśiones contrarias.

79 De que se reconoce, que el titulo no tiene contrauencion â la merced, y q̃ el expressarse en êl el derecho de nombrar, no es opuesto â ella, sino es muy conforme â su naturaleza, sin tener mas distincion, que con esta expression auer quitado toda razon de controuersia para el caso que sucediô, de suerte, que tantum abest, que el titulo contrauenga â la merced, que antes lo que tiene, de mas es declaracion, y explicacion de ella misma, y nadie podrâ

jus-

justamente negar que esta declaracion se pudo, y deuiô hazer por el Consejo en el titulo, quia tantum datum significauit, & nil de nouo dedit, *ex l. Haeredes palam, §. Si quid post, de testament. l. Adeò, §. Cum quis, de adquir. rer. dom.* Y assi assientan los DD. que la declaracion se puede hazer en qualquiera tiempo, no siendo in destructionem actus, Castill. *tom. 3. controu. cap.* 10. *num.* 27. *tom.* 4. *cap.* 86. *num.* 88. & benè Dom. Regens Ponte *de Potestat. Proreg. tit.* 2. §. 3. *de abunt. Ciuitat.* cum Paul. de Castr. Aymon, & alijs, dize, que no solo ante expeditionem, sino etiam post eam, se pueden declarar las calidades, y circunstancias de la merced, como no quede destruida la substancia de ella, y en el caso presente bien se reconoce, que el titulo no solo no contrauiene â la substancia de la mereced de la certificacion, sino es que antes la aprueua, y la dâ subsistécia, y que lo que en êl se expressa, en quanto al derecho de nombrar es solo explicacion, y mas claridad de la que la merced contenia, en quanto al nombramiento, y de que se necessitô mas que al tiempo de la merced de la renta, para que vniuersalmente estauan llamados todos los descendientes de aquel matrimonio, por auer llegado â tener esta merced efecto en la Castellania.

80 Y assi parece, que de qualquiera modo que deua considerarse, es seguro el derecho de el Conde de Lumiares.

81 La instácia que por parte de el señor Principe de Stillano se haze para pretender embaraçar la execucion de el titulo con el supuesto de que la merced de la Castellania consiste en la certificacion, y q̃ el titulo es contrario â ella (q̃ creemos es muy ageno de lo cierto) se reduce â querer hazer argumento de casos muy estraños, como son dezir, que si las partes hazen vn contrato, y el Escriuano forma la

es-

escriptura contra la conuencion de las partes, no se atiende â lo que en la escriptura se refiere; sino â lo q̃ constare, que las partes cōtrataron? que quando su Santidad haze alguna gracia, y esta se registra, y registrada se entrega al Oficial de la Cancelaria, para q̃ forme el despacho: si este lo forma en contrauencion de la gracia, no se està al despacho formado en la Cancelaria, sino es â la gracia registrada, ex adduct. â D.Salgad.*de supplicat.ad Sanctiss.2.p.cap.30.§.2.ex n.29.* donde junta los lugares, que para esto se podrân traer, y Loter.*de re benef.lib.3.q.1. n.33.*

82 Estas instancias son muy agenas de este caso, porque en quanto al instrumento, que las partes firman con supuesto que contiene lo que ellos contrataron, constando de el contrato, y que no huuo consentimiento para lo que firmaron, claro estâ se avrâ de estar â la verdad de el contrato, y no â lo que se halla escrito: porque para ello nunca tuuieron consentimiento, que es la causa preexistente de la obligacion, y assi si no constare llanamente, y sin duda q̃ el contrato fue de otra forma, que se halla otorgado, siempre se estarâ â la escriptura, y su execucion no se podrâ embaraçar: porque vna de las partes diga, que se excediô, ô no de el tratado, no haziendo euidencia incontinenti; y en el caso presente, ni la certificacion es contraria al titulo, ni este se prueua expedido sin consentimiento de su Magestad, y lo contrario se prueua por tantas razones, como se han dicho.

83 La segunda es de menos reparo, por dos razones: La primera, porque aunque sea cierto que en la Cancelaria no puedan ponerse clausulas contrarias â la gracia de su Santidad; esto procede quando las clausulas que se ponen son destructiuas de la gracia, y que de ninguna suerte pueden conuenir con

 ella,

ella, vt notat D. Salgad. cum Mandos. *dict. cap.* 30. §. 2. *n.* 34. y Loterio *dict. lib.* 3. *q.* 1. *num.* 36. Y en el caso presente no ay en el titulo cosa que contrauenga â la certificacion.

84 La segunda; y mas precissa es, que no tiene similitud alguna el caso de la gracia de su Santidad, â que contrauiene el despacho con el de este pleito; porque como consta de los mesmos Authores, es materia sin duda, que despues que su Santidad firma la gracia, y esta se registra, se entrega â vn oficial para que forme el despacho, y formado se sella en la Cancelaria, sin que su Santidad tenga mas interuencion, ni firme jamàs el despacho, de suerte que nũca puede venir en question si su Santidad ampliô, ô no la gracia en el despacho, porque este no buelue â sus manos, ni de êl tiene noticia, y despues de registrada la gracia, se cuida tampoco de el original, q̃ afirma el señor Salgad. *dict.* 2. *p. cap.* 30. §. 2. *num.* 50. que qualquiera Curial cõsigue, que el Oficial entregue el original por donde formô el despacho, y que Augustin Barb. le afirmô auia visto en esta Corte muchos, y que êl viô vna gracia original de Vrbano Octauo. Y en estos terminos no es mucho se diga, que si el despacho tiene clausulas destructiuas de la gracia, se estê â la gracia, que se registrô; y no al despacho: pues no puede dudarse que su Santidad en el despacho no interuino: y en nuestro caso es todo al contrario, porque lo que està firmado de su Magestad, y su Consejo, y aprobado con especial aprobacion, es el titulo, que se trata de executar, con que es agena de este pleito la ponderacion que se haze.

85 Y assi parece, que teniendo el Conde â su fauor instrumentos claros, y executiuos, siendo las oposiciones, que por el señor Principe de Stillano se hazen de calidad que no solo incontinenti, no califican

ca nulidad de el titulo, y nombramiento hecho en el Conde, sino es que aunque no huuiesse expedidose titulo con calidad de poder nombrar â iure, subsistiera el hecho en el Conde, nada de lo que se opone puede ser de estimació, para embaraçar la execució de vn titulo claro, y en q̃ no se halla vicio alguno, y consiguientemente se deue confirmar la sentencia de el Consejo, como lo espera. Saluo in omnibus, &c.

Lic. Don Ioseph Perez de Soto.